



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2020 00719 00
Demandante	ANA MARÍA FERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA DE PERTENENCIA con pretensión declarativa de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por ANA MARÍA FERNÁNDEZ GARCÍA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; se INADMITE la misma con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Allegará nuevo poder en el que se indique con suma claridad la parte pasiva de la acción y contenga expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados designados, las cuales deberán coincidir con las inscritas por aquellos en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso)
2. Adicionará el acápite liminar de la demanda con la parte pasiva de la acción. (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso)
3. Complementará los fundamentos fácticos de la demanda indicando cómo está conformado el inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Carrera 50C No. 84 – 47 de Medellín; si además del señor Jairo Ignacio a quien se alude en el hecho séptimo de la demanda, otras personas lo ocupan, y en caso afirmativo, quiénes y cuál es su destinación. (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)
4. Corregirá en el hecho primero de la demanda la nomenclatura del predio que se afirma *se entiende como uno solo*, pues la allí referida no guarda coincidencia con la expuesta en el resto del libelo demandador (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso). En tal sentido, es presupuesto indispensable

de la admisión de la demanda, la identificación plena del bien objeto de la misma; si para ello se requiere certificado de nomenclatura expedida por la Dirección de Catastro, habrá de gestionarse su consecución y aportarla.

5. Adecuará el tipo de prescripción que invoca en el inciso final del hecho décimo de la demanda, pues el allí referido dista del expuesto a lo largo de la narrativa realizada en los fundamentos fácticos de la acción, y también las pretensiones (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
6. Indicará el canal digital donde deben ser citados los testigos que se solicitan en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda (Artículo sexto del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
7. Aportará en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión y con él, solicitará la inclusión en el Registro nacional de procesos de pertenencia (Artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.)
8. Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0d0cef0c6c4cc8cc98d4ddaa1986ceafe1e0d37236cade09ee85e1861db750**

Documento generado en 28/06/2021 03:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>